



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3123-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0429-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0429-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LINEA DE TRANSMISION 220KV MANTARO -
SOCABAYA Y VARIANTE DE LA LT TORRE T-991
A TORRE T-1002.
UBICACIÓN : DISTRITOS DE AYO Y HUAMBO, PROVINCIAS
DE CASTILLA Y CAYLLOMA Y DEPARTAMENTO
DE AREQUIPA.
SECTOR : ELECTRICIDAD

2016-I01-33671

Lima, 13 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1936-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 y 12 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a Línea de Transmisión 220kv Mantaro -Socabaya (en adelante, **LT 200 KV**) y a la Variante de la Línea de Transmisión Torre T-991 a la Torre T-1002 (en adelante, **Variante de la LT**) de titularidad de Consorcio Transmantaros S.A. (en adelante **Transmantaros**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de noviembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 117-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2213-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Transmantaros, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 895-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018³, notificada al administrado el 9 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20383316473.

2 Folios 1 al 15 del Expediente.

3 Folios del N° 13 al 18 del Expediente.

4 Folio N° 19 del Expediente.

5 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 9 de mayo del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2537-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018, la Autoridad Instructora varió la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Resolución de Variación**).
6. No obstante, pese a ser notificado con dicha Resolución de Variación en virtud de lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la LPAG⁷, el administrado no presentó descargos a la referida Resolución.
7. El 26 de octubre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1936-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 8 de noviembre del 2018⁹.
8. El 22 de noviembre del 2018, el administrado solicitó se le otorgue una ampliación de cinco (5) días hábiles de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
9. Posteriormente, el 29 de diciembre del 2018, Transmantaro presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de

Escrito presentado mediante registro N° 089540. Folios del N° 39 al 84 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

8. Folios 433 al 449 del Expediente.
9. Folio 450 del Expediente.
10. Folios 452 al 478 del Expediente.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Transmantaró incumplió lo establecido en su PMA debido a que dispuso sobre el suelo natural comprendido entre las Torres T-991-31 y T-991-30 de la Variante de la LT:

- Una losa de concreto de 24 m² aproximadamente (Coordenadas UTM WGS 84: 803190 E, 8263750 N)
- Tapas de dos bobinas ubicadas a dos (2) metros de la quebrada.
- Material agregado de construcción (piedra chancada).

a) Compromiso ambiental materia de análisis

13. Mediante Oficio N° 806-2010-MEM/AE, del 6 de abril del 2010, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Plan de Manejo Ambiental "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Mantaro – Cotaruse – Socabaya" (en adelante, **PMA de Reforzamiento**),
14. En el PMA de Reforzamiento¹², Transmantaró se comprometió, entre otras actividades a: (i) acarrear y disponer adecuadamente el material agregado

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - Reforzamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya del Consorcio Transmantaró, aprobado mediante Oficio N° 806-2010-MEM/AE.

"6.5.3 Acciones de Manejo para la Protección del Suelo
Medidas Mitigadoras
(...)"





(desecho de corte); y, (ii) realizar un adecuado almacenamiento y disposición de sus desperdicios de construcción.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que la existencia de una losa de concreto de veinticuatro metros cuadrados (24 m²) aproximadamente, así como material agregado (piedra chancada) que ocupa un área aproximada de doscientos metros cuadrados (200 m²), también tapas de bobinas a dos metros (2 m) de la quebrada. Siendo que dichos materiales se encontraban en un terreno comprendido entre las torres T-991-31 y T-991-30 de la Variante de la LT. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente con las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.
17. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Transmantaro incumplió su PMA de Reforzamiento.
18. No obstante, en el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión presentado mediante Carta N° CS 00834-14032266 e ingresada con Registro N° 47490 del 1 de diciembre del 2014 (en adelante, **levantamiento de observaciones**), comunicó la limpieza del área a través del retiro del material agregado y el concreto; para acreditar lo indicado, presenta un registro fotográfico.
19. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien el área donde se observaron los restos de construcción corresponde, se encontraba libre de restos de concreto, el administrado no informó del destino de dichos residuos no peligrosos.
20. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 1 Transmantaro señaló que los residuos retirados de las Torres T-991-31 y T-991-32 correspondían a desmonte limpio, el cual fue llevado a la Subestación Cotaruse (en adelante, **S.E. Cotaruse**) donde fue almacenado de forma adecuada, hasta su donación a las Comunidades del entorno. Para acreditar la donación de los residuos no peligrosos (desmonte) adjuntó el Anexo 1-E del escrito de descargos N° 1.
21. Así, en el referido Anexo 1-E Transmantaro presentó: (i) Solicitud de donación de restos de concreto y material de excavación elaborada por la Junta Directiva¹³ de

- Los desechos de los cortes no podrán ser dispuestos a media ladera ni arrojados a los cursos de agua. Estos serán acarreados y dispuestos adecuadamente, con el fin de no causar problemas de deslizamientos y erosión posterior, sobre todo durante la estación de lluvias.

(...)

6.20 Manejo de Desperdicios de Construcción

6.20.1 Antecedentes

La fundación de las bases de las estructuras, sistemas de contención, obras civiles en general, son necesariamente fuentes potenciales de generación desperdicios de construcción.

Los desperdicios de construcción pueden ser clasificados como metálicos y no metálicos. Dentro de los desperdicios clasificados como metálicos podemos encontrar a cables, restos de aisladores, así mismo encontramos a clavos, alambres, chatarra, entre otros, mientras que dentro del grupo de los desperdicios clasificados como no metálicos podemos encontrar al cemento, losas, bloques de concreto, madera, plásticos, entre otros.

6.20.2 Objetivos

Almacenar y disponer adecuadamente los desperdicios de construcción."

¹³

En el Anexo 1-E del escrito de descargos N° 1, Transmantaro también adjunta el Acta de Elecciones Comunales Periodo 2017-2018, en el cual se indica que el nuevo Consejo Directivo de la CC San Miguel de Mestizas se encuentra conformado de la siguiente forma:



la Comunidad Campesina San Miguel de Mestizas (en adelante, **CC San Miguel de Mestizas**) del 8 enero del 2017; (ii) Acta de donación de material (restos de concreto armado y material de excavación) a la CC San Miguel de Mestizas del 8 de enero del 2017; (iii) Carta a la Municipalidad distrital de Cotaruse del 10 de enero del 2017 comunicando la donación de material extraído de las excavaciones y demolición de obras civiles.

22. En consecuencia, se advierte que Transmantaro no sólo cumplió con retirar los residuos no peligrosos (restos de concreto y piedra chancada), sino que luego de trasladarlos a la SE Cotaruse, fueron donados a la CC San Miguel de Mestizas para ser utilizados como rellenos, al tratarse material de desmonte.
23. Asimismo, respecto de las tapas de madera corresponde indicar que, debido a que sólo se observó una unidad de este residuo durante la Supervisión Regular 2014, y que el administrado ha declarado haber realizado el recojo de todos los residuos observados en los alrededores de las torres T-991-31 y T-991-30, se considera que este residuo no peligroso (tapa de madera) fue retirada durante las acciones comunicadas mediante el levantamiento de observaciones. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su compromiso ambiental correspondiente, referida al almacenamiento y disposición de residuos de construcción.
24. De forma complementaria a lo concluido, Transmantaro en el escrito de descargos N° 2¹⁴ presentó imágenes actuales del área observada, la cual se encuentra libre de residuos sólidos (Registro fotográfico sin fecha).
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la

- Presidente: Plácido Huicuro Segovia
- Vicepresidente: Cosme Huamani Chipana
- Secretario: Ronildo Huamani Panchilio
- Tesorero: Celedonio Martínez Huamani
- Fiscal: Domingo Quispe Martínez
- Vocal: Corpus Panchillo Huamani
- Vocal: Edwin Nahuinlla Quispe
- Vocal: José Gonzales Huamani

14 Folio 62 del Expediente.

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

16 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro y posterior disposición de los residuos no peligrosos (bloques de concreto) observados en la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 895-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 9 de abril del 2018¹⁷.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Transmantaro incumplió lo establecido en su PMA debido a que dejó restos de concreto seco sobre terreno natural ubicado entre las Torres T-991-26 y T991-24 de la Variante de la LT (la pendiente del cerro Condorsaya)

a) Compromiso ambiental materia de análisis

30. Mediante el PMA de Reforzamiento¹⁸, Transmantaro se comprometió, entre otras actividades a generar desechos, escombros de construcción y material residual en desuso. Indicando a su vez que, los residuos tanto peligrosos como no peligrosos se encontrarían a cargo de una EPS-RS.

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

¹⁷ Folio 20 del expediente.

¹⁸ **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - Reforzamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya del Consorcio Transmantaro, aprobado mediante Oficio N° 806-2010-MEM/AEE.**

“Observación N° 33 ABSUELTA

Precisar como se llevará a cabo el almacenamiento de los desechos, escombros, desmonte y material residual en desuso, así como las características técnicas de las áreas de almacenamiento.

Se menciona que la realización del proyecto no generará desechos, escombros de construcción y material residual en desuso. Los residuos de origen industrial y doméstico estarán a cargo de la EPS-RS.”





31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó restos de concreto seco sobre el terreno natural en la proximidad de las torres T-991-26 y T-991-24. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente con las vistas fotográficas N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión.
33. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Transmantaró incumplió su PMA de Reforzamiento.
34. En el levantamiento de observaciones comunicó la limpieza del área a través del retiro del material agregado y el concreto de los alrededores de las torres T-991-26 y T-991-24; para acreditar lo indicado, presenta un registro fotográfico¹⁹.
35. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien el área donde se observaron los restos de construcción corresponde, se encontraba libre de restos de concreto, el administrado no informó del destino de dichos residuos no peligrosos.
36. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 1 Transmantaró señaló que los residuos retirados de las Torres T-991-26 y T-991-24 correspondían a desmonte limpio, el cual fue llevado a la S.E. Cotaruse donde fue almacenado de forma adecuada, hasta su donación a las Comunidades del entorno. Para acreditar la donación de los residuos no peligrosos (desmonte) adjuntó el Anexo 1-E del escrito de descargos N° 1.
37. Así, en el referido Anexo 1-E Transmantaró presentó: (i) Solicitud de donación de restos de concreto y material de excavación elaborada por la Junta Directiva²⁰ de la CC San Miguel de Mestizas del 8 enero del 2017; (ii) Acta de donación de material (restos de concreto armado y material de excavación) a la CC San Miguel de Mestizas del 8 de enero del 2017; (iii) Carta a la Municipalidad distrital de Cotaruse del 10 de enero del 2017 comunicando la donación de material extraído de las excavaciones y demolición de obras civiles.
38. En consecuencia, se advierte que Transmantaró no sólo cumplió con retirar los residuos no peligrosos (restos de concreto), sino que luego de trasladarlos a la SE Cotaruse, fueron donados a la CC San Miguel de Mestizas para ser utilizados como rellenos, al tratarse material de desmonte.



¹⁹ Cabe precisar que, si bien las fotografías del Levantamiento de observaciones con cuentan con descripción, el administrado en su escrito de descargos N° 2 ha señalado que las dos últimas fotografías del levantamiento de observaciones corresponden a las torres T-991-26 y T-991-24.

²⁰ En el Anexo 1-E del escrito de descargos N° 1, Transmantaró también adjunta el Acta de Elecciones Comunales Periodo 2017-2018, en el cual se indica que el nuevo Consejo Directivo de la CC San Miguel de Mestizas se encuentra conformado de la siguiente forma:

- Presidente: Plácido Huicuro Segovia
- Vicepresidente: Cosme Huamani Chipana
- Secretario: Ronildo Huamani Panchilio
- Tesorero: Celedonio Martínez Huamani
- Fiscal: Domingo Quispe Martínez
- Vocal: Corpus Panchillo Huamani
- Vocal: Edwin Nahuinlla Quispe
- Vocal: José Gonzales Huamani





39. De forma complementaria a lo concluido, Transmantaro en el escrito de descargos N° 221 presentó imágenes actuales del área observada, la cual se encuentra libre de restos de concreto (Registro fotográfico sin fecha).
40. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro y posterior disposición de los residuos no peligrosos (restos de concreto) observados en la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 895-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 9 de abril del 2018²².
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Consorcio Transmantaro incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que modificó el trazo de la línea de transmisión específicamente entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V, respecto a lo contemplado en el Plano LT-01 titulado como Trazo Existente y Variante de su Plan de Manejo Ambiental

a) Compromiso ambiental materia de análisis

45. Mediante el PMA de Reforzamiento²³, Transmantaro se comprometió a desarrollar el proyecto de acuerdo a lo descrito en cuadro denominado "Variante" contenido en el Plano "LT-01 - Trazo Existente y Variante" del PMA de Reforzamiento.

46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



21

Folio 62 del Expediente.

22

Folio 20 del expediente.

23

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - Reforzamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya del Consorcio Transmantaro, aprobado mediante Oficio N° 806-2010-MEM/AEE.

"Observación N° 33 ABSUELTA

Precisar como se llevará a cabo el almacenamiento de los desechos, escombros, desmonte y material residual en desuso, así como las características técnicas de las áreas de almacenamiento.

Se menciona que la realización del proyecto no generará desechos, escombros de construcción y material residual en desuso. Los residuos de origen industrial y domestico estarán a cargo de la EPS-RS."

**b) Análisis del hecho imputado**

47. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el administrado realizó modificaciones al trazo de la línea de transmisión previsto entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V, al instalar las estructuras en ubicación y en cantidad distinta a lo contemplado en el Plano LT-01 titulado como Trazo Existente y Variante de su Plan de Manejo Ambiental²⁴.
48. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Transmantaro incumplió su PMA de Reforzamiento.

c) Análisis de descargos

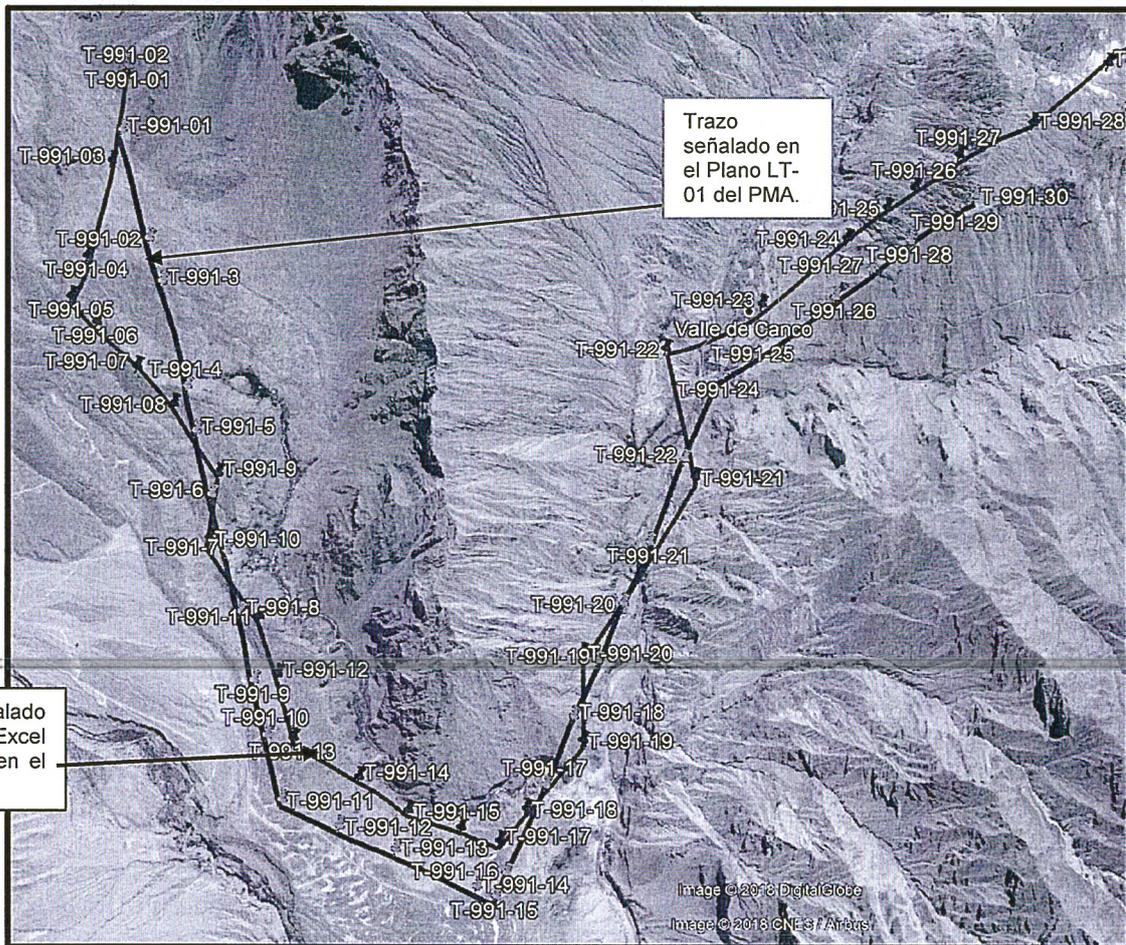
49. En el levantamiento de observaciones, Transmantaro señala que los accesos a las torres se realizaron considerando el menor impacto al ambiente, utilizando los accesos existentes en lo posible y siguiendo la faja de servidumbre. Agrega también que, la cantidad de torres se encuentra de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
50. Sobre el particular, en el presente hecho imputado, no se ha cuestionado el número de torres, sino la variación de la ubicación de diversas torres que conforman la Variante de LT. Respecto a que los accesos se realizaron considerando el menor impacto al ambiente, el grado de afectación de la ejecución de actividades distintas a las contempladas en el instrumento de gestión ambiental corresponde ser analizado por la autoridad certificadora; por tanto, lo señalado por el administrado en el levantamiento de descargos no resulta relevante para el análisis de la responsabilidad.
51. En su escrito de descargos N° 1, Transmantaro alega que las ubicaciones de las torres no han variado y se mantienen de acuerdo a lo establecido en el PMA, para ello adjunta la plantilla de torres de la línea de transmisión (Anexo 1-F).
52. Al respecto, de la revisión de las Coordenadas presentadas por el administrado en el Anexo 1-F en el aplicativo informático Google Earth, se observa que dichas coordenadas no arrojan la ubicación exacta de las torres construidas, ni tampoco éstas coinciden con la ubicación de las torres contemplada en el Plano LT-01 del PMA de Reforzamiento, tal como se muestra a continuación:

²⁴

Cuadro de componentes verificados contenido en el Acta de Supervisión S/N del 12 de noviembre de 2014. En el que se detallan las coordenadas reales de doce (12) estructuras del proyecto, las cuales no coinciden con la ubicación prevista en el instrumento de gestión ambiental.



Figura N° 1: Comparación del trazo señalado en el Plano LT-01 y el trazo señalado en los descargos N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: (i) Plano LT-01
(ii) Escrito de descargos

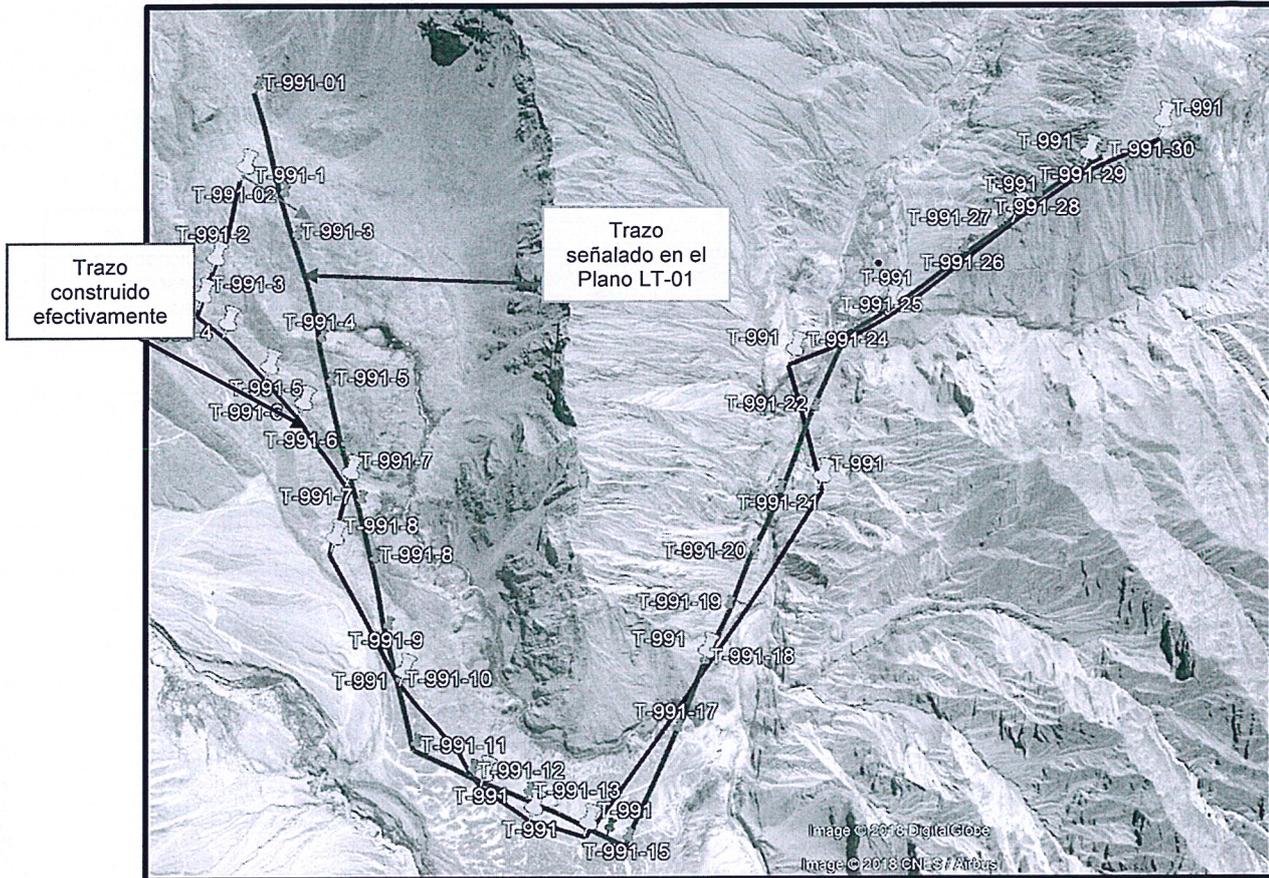
53. De similar forma, de la comparación de las Coordenadas contenidas en el Plano LT-01 del PMA de Reforzamiento con aquellos puntos donde fueron efectivamente construidas las torres, se aprecia que existen distancias variables entre cada punto, tal como se muestra a continuación:



Handwritten signature in blue ink.



Figura N° 2: Comparación del trazo señalado en el Plano LT-01 y el trazo construido efectivamente



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Fuente: Plano LT-01

- 54. Así, tal como se observa de las Figuras N° 1 y N° 2 no existe correspondencia entre: (i) el trazo aprobado en el PMA de Reforzamiento; (ii) el trazo indicado por el administrado en su escrito de descargos N° 1; y (iii) y el trazo efectivamente construido.
- 55. Adicionalmente, a continuación, en la Tabla N° 1 se muestran las distancias existentes (en metros) entre los vértices contemplados en el PMA de Reforzamiento con las ubicaciones descritas por Transmantaro en su escrito de descargos N° 1, las cuales a su vez se pueden observar en el Figura N° 3:

Tabla N° 1:

Vértices PMA de Reforzamiento	Vértices indicados en escrito de descargos N° 1	Distancia aproximada en línea recta (m)
V-60	V-60	429.92
V-0 V	V0	759.76
V-1 V	V1	1333
V-2 V	V2	354.03
	V2A	1217.35
	V2B	1824.91
	V2C	3338.52
	V2D	4192.09
V-3 V	V2D	465.29
V-4 V	V4	401.94
V-5 V	V5	416.95
	V5A	830.52
V-6 V	V6	412.59

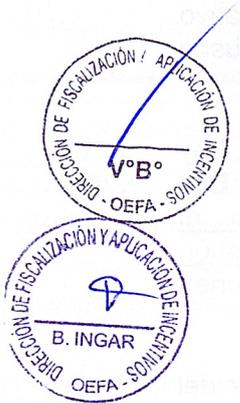
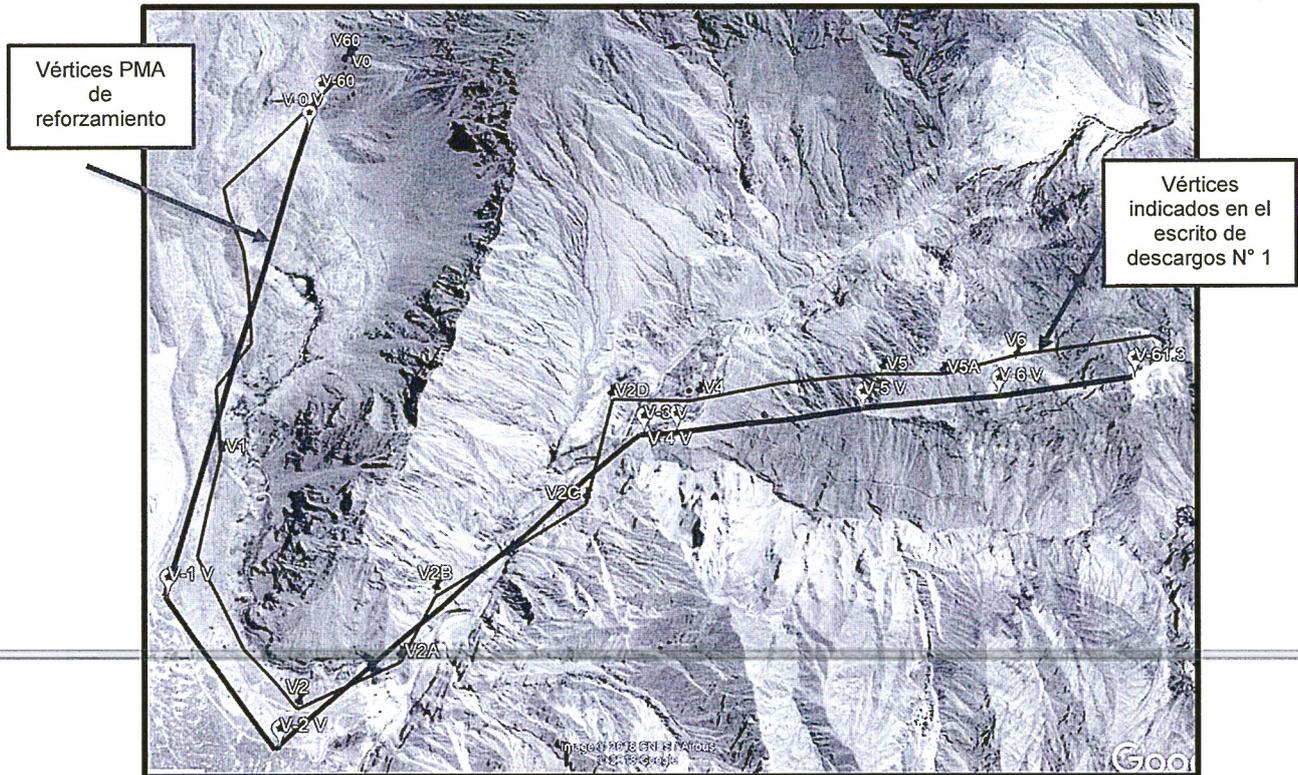




Figura N° 3: Comparación de los Vértices señalados en el PMA de Reforzamiento y los vértices señalados en los descargos N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Fuente: (i) Plano LT-01
 (ii) Escrito de descargos

56. De esta forma, de la Figura N° 3 y de la Tabla N° 1, se observa que no existe correspondencia entre la ubicación de los vértices aprobados en el PMA de Reforzamiento y los vértices indicados por el administrado en su escrito de descargos N° 1, por lo que, ha quedado acreditado que el trazo de la LT (en sus vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V) no se realizó de acuerdo a lo contemplado en el PMA de reforzamiento.
57. De otra parte, Transmantaro señala en su escrito de descargos N° 1 que debería efectuarse un análisis respecto al presunto daño producido y del presunto beneficio ilícitamente obtenido respecto a que se habría construido treinta y dos (32) torres en lugar de treinta y cuatro (34), pues un procedimiento administrativo sancionador y su consecuente sanción debe ser acorde con el fin que se busca proteger, conforme al principio de razonabilidad.
58. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
59. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha





conducta²⁵, ni tampoco el grado de año o el beneficio ilícito para determinar la responsabilidad del administrado.

60. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción (construcción del trazo de la línea de transmisión específicamente entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V fuera del trazo aprobado en el PMA de reforzamiento), excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. En este punto cabe mencionar que, el administrado no ha alegado ni ha presentado medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal.
61. Asimismo, en el presente caso, tal como se señaló anteriormente, no es materia de discusión la implementación un número determinado de torres, sino que, la construcción de éstas se haya realizado en áreas distintas a la contempladas en el PMA de Reforzamiento. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto no se ha vulnerado del principio de razonabilidad.
62. Alega también Transmantaro en su escrito de descargos N° 1 que, de la documentación que deja constancia sobre la etapa constructiva del proyecto, no se advierte que exista afectación distinta a aquella declarada en el instrumento de gestión ambiental correspondiente; por lo que, por razones técnicas y de menor afectación, se vio por conveniente omitir la construcción de dos estructuras, sin que ello afecte algún compromiso ambiental o normativa ambiental.
63. Sobre el particular, si bien de acuerdo a lo señalado por el administrado no se habrían generado impactos distintos a los ya previstos en el PMA de Reforzamiento, cabe reiterar que es competencia de la Autoridad Certificadora la evaluación de los impactos que generarían los proyectos de inversión y en función de ello, analizar a su vez las medidas de prevención y/o mitigación que resulten necesarias. Así, aunque en el presente caso se haya decidido instalar menos torres a las previstas, era necesario que la Autoridad Certificadora analice el cambio de ubicación de las torres de la Variante de LT.
64. Finalmente, cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado se limitó a cuestionar la propuesta del dictado de medidas correctivas de adecuación señalada en el Informe Final de Instrucción, por lo que su alegato será analizado en el acápite correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas.
65. En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente desarrollado queda acreditado que Transmantaro incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que modificó el trazo de la línea de transmisión específicamente entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V, respecto a lo contemplado en el Plano LT-01 titulado como Trazo Existente y Variante de su Plan de Manejo Ambiental de Reforzamiento.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

25

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS(en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁷.
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



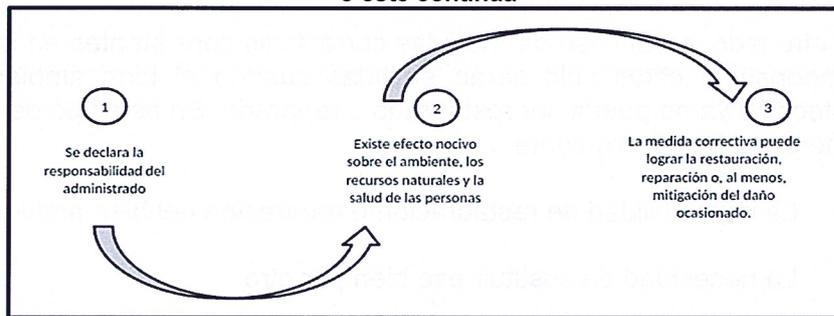


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 3:

75. En el presente caso, ha quedado acreditado que Transmantaro modificó el trazo de la línea de transmisión (Variante de LT) específicamente entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V, respecto a lo contemplado en el Plano LT-01 de su PMA de Reforzamiento. Asimismo, cabe señalar que la Variante de LT se encuentran operando en la actualidad.
76. En ese sentido, a fin de determinar el tipo de medida correctiva a dictarse, debe tomarse en cuenta el efecto nocivo que la conducta infractora produce en el ambiente, es decir, el impacto ambiental que ocasiona la operación de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT que se construyeron fuera del trazo aprobado en el Plano LT-01 del PMA.
77. De acuerdo al PMA de Reforzamiento, se advierte que los impactos ambientales producidos en la etapa de operación de la referida línea de transmisión (que incluye el trazo que se proyectó en un primer momento para la Variante de LT) recaería en los componentes ambientales suelo, aire y flora³⁴, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 2 - Resumen de impactos ambientales identificados para la etapa de operación de la Variante de LT

Etapa	Medio afectado	Factor ambiental	Impacto Ambiental
Operación	Medio Físico	Suelo	Aumento de procesos erosivos
		Aire	Incremento de generación de ruido
	Medio Biótico	Flora	Incremento de remoción de cobertura vegetal

Fuente: Cuadro N° 5.2.1-1 del PMA de Reforzamiento

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

78. De esta forma, tomando en cuenta los impactos que la modificación del trazo de la variante de LT genera sobre los componentes suelo, aire y flora, se procederá a analizar los tipos de medidas correctivas más adecuadas en el presente caso, a fin de que éstas puedan cumplir con su finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora³⁵.
79. Tomando en cuenta que en el presente caso se han construido torres (ubicadas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la LT) en ubicaciones distintas a las contempladas en el PMA de Reforzamiento,

³⁴ Plan de Manejo Ambiental del Reforzamiento de la Línea de Transmisión 220 kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya, aprobado mediante Oficio N° 806-2010-MEM/AAE.

³⁵ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de las torres e infraestructura de la Variante de LT que no se ajusten a lo comprometido.

80. No obstante, realizar el retiro de las torres que conforman la Variante de la LT implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Variante de LT.
81. Por tanto, ordenar como primera medida correctiva el retiro de torres de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado, resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de las mismas torres en el trazo de la línea comprometido que permita dar seguridad y confiabilidad a la línea de transmisión existente (Línea de Transmisión Mantaro – Cotaruse – Socabaya).
- a) Medida correctiva de Adecuación
82. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.
83. Por tanto, en el presente caso corresponde requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el que se incluyan medidas de manejo ambiental relacionadas a la operación y posterior cierre del trazo de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT y que se encuentran fuera del trazo aprobado.
84. Sobre este punto, en el escrito de descargos N° 2, Transmantaro señaló que debe dejarse sin efecto la medida correctiva de adecuación propuesta en el Informe Final de Instrucción hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Protección Ambiental para actividades eléctricas, pues el actual reglamento no contempla la aprobación de instrumentos de gestión ambiental para actividades en etapa de operación.
85. Sobre el particular, cabe indicar que, aun cuando el actual Reglamento de protección ambiental para actividades eléctricas no recoja expresamente la aprobación de instrumentos de gestión ambiental para actividades eléctricas en etapa de operación, es competencia de la Autoridad Certificadora pronunciarse respecto a la procedencia o no, de un instrumento de gestión ambiental de naturaleza correctiva para la operación de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por administrado.
86. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la autoridad certificadora competente tiene la potestad final de resolver la procedencia o improcedencia de la evaluación del instrumento de gestión de ambiental presentado por el administrado. En ese sentido, el administrado deberá solicitar la opinión de la autoridad certificadora competente para que determine el tipo de instrumento de gestión ambiental pertinente a elaborar y presentar para la obtención de la certificación ambiental o; en su defecto, incluir aquellas torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT que se encuentran





fuera del trazo aprobado, en la próxima actualización de su instrumento de gestión ambiental .

Tabla N° 3: Medida Correctiva de Adecuación

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Consortio Transmantaro incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que modificó el trazo de la línea de transmisión específicamente entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V, respecto a lo contemplado en el Plano LT-01 titulado como Trazo Existente y Variante de su Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la modificación del trazo de la Variante de LT, aprobado en el PMA de Reforzamiento.</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p> <p>(ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.</p> <p>(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.</p> <p>(iv) En un plazo de cuarenta y cinco</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.</p> <p>(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a la esta Dirección, copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.</p> <p>(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a esta Dirección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora. - Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora. - El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente. <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar</p>





		(45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.	en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora.
	En caso de no elaborar y presentar la consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso, el administrado deberá:	Medida correctiva (B): (i) En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de finalizado el plazo señalado en el literal (i) de la Medida Correctiva (A).	(i) En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un Informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.
	(B) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en las torres que comprende la Variante de LT.		
	(C) Las infraestructuras que comprende la Variante de LT, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.	Medida correctiva (C): (ii) En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que apruebe la Autoridad Certificadora.	(ii) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas.

87. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; así como, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora³⁶. En caso el administrado no cumpla con elaborar y presentar la consulta respectiva se procederá a ejecutar las medidas correctivas (B) y (C).

³⁶

El presente plazo de treinta (30) días ha tomado como referencia el plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.





88. Posteriormente, y en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
89. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles³⁷ desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:
- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
 - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
 - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
90. Adicionalmente, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva dictada, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 5 de la presente Resolución.
91. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

b) Medidas de Mitigación

92. A fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 2 y, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, se considera pertinente que -hasta lograr la obtención de una certificación ambiental- Transmataro realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la actividad de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-



37

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT y que fueron instaladas fuera del trazo aprobado por el PMA de Reforzamiento.

93. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el mismo que se ejecutará hasta que las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT y construidas fuera del trazo aprobado, cuenten con certificación ambiental.**
94. En ese sentido, se dispone que, adicionalmente, y de forma complementaria a la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 3 (Medida de Adecuación), el administrado deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA).
95. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Transmataro deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:

- a. Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
- b. Descripción del trazo de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).
- c. Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado.
- d. Descripción del estado actual del ambiente donde se construyeron las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)³⁸.
- e. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
- f. Descripción de las medidas de manejo ambiental³⁹ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado).



38

Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

39

Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



- g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado.
- h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado.
- j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- k. Plan de cierre de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado.
- l. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se construyeron las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado.
- m. Entre otros que considere pertinente.

Tabla N° 4: Medida Correctiva de Mitigación

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Consortio Transmantaro incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que modificó el trazo de la línea de transmisión específicamente entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V, respecto a lo contemplado en el Plano LT-01 titulado como Trazo Existente y Variante de su Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>1) Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado en el considerando 95 de la presente Resolución.</p> <p>2) Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de Consortio Transmantaro incumplió lo</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Transmantaro deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Transmantaro, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p>	<p>1) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA, deberá presentar dicho Informe ante DFAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la DFAI emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Transmantaro, la DFAI dictará la medida</p>



	<p>establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que modificó el trazo de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado, en la próxima actualización de su instrumento de gestión ambiental .</p>	<p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Transmantaro cumpla con lo requerido por la DFAI, se aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Transmantaro no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, Transmantaro deberá implementarlas.</p>	<p>correctiva de mitigación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Transmantaro deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>
--	--	---	--

96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se recomienda que el administrado presente un informe que incluya las medidas de manejo ambiental de las torres comprendidas entre los vértices V-60, V-0 V, V-1 V, V-2 V, V-3 V, V-4 V, V-5 V, V-6 V de la Variante de LT construidas fuera del trazo aprobado en el Plano LT-01 del PMA de Reforzamiento, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan, a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
97. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Transmantaro deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.
98. Cabe agregar que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Transmantaro proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas podrán ser dictadas por esta Dirección.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Transmantaro S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2537-2018-OEFA/DAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Consortio Transmantaro S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2537-2018-OEFA/DAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consortio Transmantaro S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.** que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁰.

⁴⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0429-2018-OEFA/DFAI/PAS

29

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/LRA/igy/cfp



"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."